



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

En aras de la consecución de la dos finalidades del proceso que trata el artículo.III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que el Ad quem evalúe la posibilidad, dada la situación controvertida en autos, de disponer una administración compartida por las partes en conflicto (que finalmente comparten lazos de consanguinidad, es decir, se trata de la madre y los hermanos), atendiendo a que tal figura jurídica resulta de una interpretación conjunta de la norma contenida en el artículo 772 in fine del Código Procesal Civil y la precitada norma del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, cinco de agosto
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos cincuenta - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producidos el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami, Keiko Beatriz Kunigami Yonashiro y Masatomo Jaime Kunigami Yonashiro a fojas seiscientos cinco, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en cuanto declara fundada en parte la demanda y nombra a Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro como administradora judicial de los inmuebles señalados en los literales **a), b), c), d), e), f) y g)** de dicha sentencia, debiendo ceñirse a la obligación de rendir cuenta de su administración e informar de su gestión a los demás copropietarios cada tres meses; revoca la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto de los bienes que se describen en el punto 1 de los fundamentos de hecho de la demanda; y reformándola, declara fundada la demanda en dicho extremo, incluyéndose en la administración los predios señalados en la Escritura Pública de fecha cinco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

de abril de dos mil cuatro; infundada la contradicción en dicho extremo; confirmando la sentencia en lo demás que contiene; en los seguidos por Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro contra Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y otros, sobre Administración Judicial de Bienes.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta y siete del presente cuadernillo, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación referido, por la causal de infracción normativa de derecho procesal. Los recurrentes denuncian lo siguiente: **A) Infracción normativa de Derecho Procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alegando que se afecta el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por cuanto, a entender de los recurrentes: **a)** La Sala Superior no ha cumplido con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto ordenó que se emita nueva resolución tomando en consideración los lineamientos referidos en su resolución de forma íntegra; **b)** Siendo uno de los aspectos que debía analizarse, el vinculado a la condición de la cónyuge supérstite Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami en razón de su edad y su desempeño, la Sala Superior no ha explicado de manera lógica y suficiente las razones por las cuales una persona de ochenta y cuatro años *-edad de la citada codemandada-* no se encuentra en condiciones para ejercer la administración de bienes, siendo insuficiente para ello afirmar que *“por las reglas de la experiencia y el sentido común”* una persona de tal edad no puede ejercer dicha actividad, lo que evidencia que la Sala Superior únicamente consideró la edad de la referida codemandada; **c)** El *Ad quem* no ha tomado en cuenta los certificados médicos presentados mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil quince, que acreditan la capacidad y buen estado de salud mental de la mencionada cónyuge supérstite; **B) Infracción normativa de Derecho Procesal del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisando que la Sala Superior no explica las razones por las cuales se aleja de su razonamiento inicial planteado en el Auto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

de Vista número diez, del veinticinco de junio de dos mil trece, corriente de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y ocho, donde estimó que la edad de ochenta y tres años (*en ese momento*) no restringía la capacidad de ejercicio de la cónyuge supérstite, siendo que ahora con el pronunciamiento impugnado considera lo contrario; **C) Infracción normativa de Derecho Procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, indicando que: **a)** El fallo impugnado contraviene lo ordenado por la Sala Suprema al desestimar la posibilidad de designar como Administrador al codemandado Masatomo Jaime Kunigami Yonashiro, alegándose que no se ha demostrado que reúna las condiciones para administrar los inmuebles, cuando tampoco tales condiciones se han demostrado en relación a la solicitante; **b)** La Sala Superior no ha revisado debidamente lo resuelto en los procesos de Otorgamiento de Escritura Pública y Rendición de Cuentas. El primero fue desestimado y en el segundo la cónyuge supérstite viene rindiendo cuentas, evidenciándose así que aquélla sí puede ejercer la administración de los bienes, incumplándose lo ordenado por la Sala Suprema en cuanto dispuso que se analicen dichos procesos, a efectos de determinar si guardan incidencia con los presentes actuados; **c)** No se toma en cuenta que la cónyuge supérstite es usufructuaria de los bienes detallados en la Escritura Pública del cinco de abril de dos mil cuatro, los cuales estarían ajenos a los que conforman los bienes comunes, no habiendo el *Ad quem* motivado adecuadamente las razones por las cuales por el hecho de ser usufructuaria no se puede ejercer la administración de los bienes; y, **d)** La Sala Superior al disponer que la solicitante administre los frutos del usufructo lo hace sin invocar sustento legal alguno.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ciento diez, Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

interpone demanda contra Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y otros, para que se nombre administrador judicial de bienes comunes que tienen los herederos de su finado padre Seimo Kunigami Yabiku, que son su madre Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y sus hermanos Keiko Beatriz, Tomoko Elsa, Masahide Javier y Masamoto Jaime Kunigami. Como fundamentos de su demanda refiere que por Escritura Pública del cinco de abril de dos mil cuatro, su finado padre y su madre les dieron a ella y a sus cuatro hermanos antes mencionados, en anticipo de legítima los bienes inmuebles detallados en los acápite a, b, c, d, e, f, g y h del punto 1 de su escrito de demanda. Asimismo, con posterioridad al año dos mil cuatro, sus padres adquirieron otros bienes inmuebles, descritos en los acápite i, j, k, l, m, n, o, p, i, j, k del punto 2 de su escrito de demanda. Refiere que su padre falleció el veinte de agosto de dos mil once, y que por Acta Notarial de fecha seis de octubre de dos mil once ante el Notario Alejandro Ramírez Carranza, inscrita en la Partida número 12720161 del Registro de Sucesiones Intestadas, se nombró como sus herederos a su madre y cónyuge supérstite Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y a sus cinco hijos (la demandante y sus cuatro hermanos antes mencionados). Refiere que en la cláusula sexta de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima del cinco de abril de dos mil cuatro, se nombró administradora de los bienes dados en anticipo de legítima a Keiko Beatriz Kunigami Yonashiro. Sin embargo, quien administró siempre los bienes fue su padre y luego su hermano Jamine Masamoto Kunigami Yonashiro, quien se niega a rendir cuentas de su administración de hecho, aduciendo que quien administra los bienes es su madre, pero es él quien dispone lo que se tiene que hacer y los gastos a realizar. Refiere también que sobre los bienes dados en anticipo de legítima por sus padres se constituyó usufructo a favor de sus padres, pero a la muerte de su padre el usufructo respecto de él se extinguió, conforme al artículo 1021 inciso 4 del Código Civil y que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 1022 del Código Civil.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, declara fundada en parte la contradicción formulada contra la solicitud de nombramiento de administrador judicial y fundada en parte la demanda de Nombramiento de Administrador Judicial. Nombra a Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro como administradora judicial de los siguientes inmuebles: **a)** Inmueble sito en Calle José Leal número 569, Departamento 201, Lince, **b)** Departamento número 301 sito en la Avenida José Leal número 569, Lince, **c)** Departamento número 201 sito en la Avenida José Leal número 571, Lince, **d)** Inmueble sito en la Calle Mama Ocllo número 1958, Lince, **e)** Departamento número 301 sito en la Calle Mama Ocllo número 1958, Lince, **f)** Departamento número 201 sito en la Avenida Brasil números 973, 975, 977 y 987, esquina con General Canterac número 131, Jesús María, **g)** Departamento número 401 sito en la Avenida Brasil números 973, 975, 977 y 987, esquina con General Canterac número 131, Jesús María. Dispone que la administradora judicial nombrada, en esa condición, se encuentra sujeta a las atribuciones y prohibiciones del cargo que establece el Código Civil, así como también deberá ceñirse a la obligación de rendir cuenta de su administración e informar de su gestión a todos los demás copropietarios cada tres meses. Como fundamentos de su decisión sostiene que en el caso de autos corre la Escritura Pública de Anticipo de legítima de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, de cuya cláusula cuarta se verifica que los anticipados constituyeron usufructo gratuito y vitalicio y sin limitación alguna respecto de todos los inmuebles recibidos en anticipo de legítima mediante la celebración de dicho acto jurídico, los cuales están detallados en la demanda, en el punto 1, literales a), b), c), d), e), f), g) y h). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 999 del Código Civil, el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. Siendo ello así, resulta improcedente que se establezca una administración judicial sobre los bienes comunes indicados en dicha Escritura Pública, pues, sobre ellos existe un usufructo, constituido a



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

favor y en beneficio de Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y de Seimo Kunigami Yabiku, a quienes por efecto del usufructo les corresponde administrar las rentas percibidas por los inmuebles. De otro lado, el artículo 1022 del Código Civil –segundo párrafo- señala que si el usufructo fuera constituido a favor de varias personas en forma conjunta, la muerte de una de éstas determinará que las demás acrezcan su derecho. Este usufructo también se extingue con la muerte de la última persona. En ese sentido, al fallecimiento de Seimo Kunigami Yabiku, el usufructo de los bienes dados en anticipo de legítima se consolidó en la persona de Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami, por lo tanto, ella mantiene el disfrute de dichos bienes. En cuanto a los otros bienes a que se refiere la demanda y que fueron adquiridos con posterioridad al año dos mil cuatro, es del caso precisar que el anticipo de legítima es un acto de disposición a título gratuito (donación) que hace una persona a favor de sus potenciales herederos, forzosos o no, por lo que son de aplicación las disposiciones que regulan el Contrato de Donación. Así, el artículo 1625 del Código Civil establece como formalidad para la validez de la donación de bienes inmuebles que ésta sea hecha mediante Escritura Pública. En el caso de autos, el anticipo de legítima y la constitución de usufructo a que se refiere la Minuta de fecha once de agosto de dos mil once, no cumple con el precitado requisito de validez requerido por el Código Civil, en tanto no se ha demostrado en autos que hubiera sido elevada a Escritura Pública por sus otorgantes. En tal virtud, dicho medio probatorio carece de valor suficiente para acreditar que los bienes inmuebles allí contenidos fueron dados en usufructo. Entonces, producida la declaratoria de herederos de Seimo Kunigami Yabiku, se entiende que los bienes adquiridos por él con posterioridad al año dos mil cuatro y que no son materia de usufructo, siguen siendo bienes comunes, y encontrándose en estado de indivisión, los derechos de los copropietarios merecen ser tutelados, por lo cual procede amparar la demanda en este extremo, pues conforme señala el artículo 769 del Código Procesal Civil, en caso de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes. Respecto a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

bienes inmuebles constituidos por **a)** Departamento número 203 sito en la Avenida Brasil números 973, 975, 977 y 987, esquina con General Canterac número 131, Jesús María, **b)** Inmueble ubicado en República Dominicana número 355, Jesús María, **c)** Inmueble ubicado en la azotea de la Avenida Iquitos número 386, La Victoria, **d)** Inmueble constituido por el Lote número 12, Manzana 09 del Fundo Chacarilla de Santa Cruz, Lima, la demandante no ha presentado al proceso prueba documental idónea para acreditar la copropiedad que alega sobre dichos inmuebles, por lo cual, la demanda respecto de esos inmuebles resulta infundada. El artículo 772 del Código Procesal Civil establece que a falta de acuerdo para el nombramiento de administrador judicial, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose al más remoto y en igualdad de grado, al de mayor edad. En el caso de autos no existe acuerdo entre las partes para el nombramiento de un administrador judicial. La cónyuge sobreviviente es una persona anciana, que según su Documento Nacional de Identidad, a la fecha cuenta con ochenta y tres años de edad, situación que motiva que el Juzgado estime inconveniente su nombramiento como administradora judicial debido a su avanzada edad, y a la actividad física y mental que debe desplegar un administrador de diversos inmuebles. En tal virtud, y conforme a los documentos que obran en autos, corresponde la administración a uno de los hijos, siendo que de acuerdo a los documentos de identidad que obran en autos, la de mayor edad es la demandante, por haber nacido en el año mil novecientos cincuenta y dos, en tanto que sus hermanos nacieron en los años mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos sesenta, mil novecientos sesenta y dos, y mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, la confirma en cuanto declara fundada en parte la demanda y nombra a Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro como administradora judicial de los inmuebles señalados en los literales **a), b), c), d), e), f) y g)** de dicha



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

sentencia, debiendo ceñirse a la obligación de rendir cuenta de su administración e informar de su gestión a los demás copropietarios cada tres meses; la revoca en el extremo que declara infundada la demanda respecto de los bienes que se describen en el punto 1 de los fundamentos de hecho de la demanda; reformándola, declara fundada la demanda en dicho extremo, incluyéndose en la administración los predios señalados en la Escritura Pública de fecha cinco de abril de dos mil cuatro; e infundada la contradicción en dicho extremo. Como sustento de su decisión manifiesta que conforme es de verse de la Escritura Pública de fojas cuatro y siguientes, aparece que por la cláusula sexta, los anticipados declaran que la administración de los bienes materia de anticipo de legítima estará a cargo de Keiko Beatriz Kunigami Yonashiro; sin embargo, de acuerdo al proceso de Rendición de Cuentas número 2107-2012 instaurado por la accionante contra su madre y hermano Masatomo Jaime Kunigami Yonashiro, se tiene que la designada por acuerdo de Escritura Pública en mención, no ejercía el cargo encomendado por los anticipados, sino que lo desempeñaba tanto su señora madre como su citado hermano. Al respecto, es menester acotar que si bien el usufructo no requiere de una administración, por ser los usufructuarios titulares de los beneficios económicos de los bienes dados en usufructo; sin embargo, en el presente caso, dado que los demandados acordaron designar un administrador de los bienes comunes, conforme se verifica de la sexta cláusula del citado contrato, contenido en la Escritura Pública del cinco de abril de dos mil cuatro (ver fojas seis de autos), nada obsta para que judicialmente pueda otorgarse tal designación en virtud de la solicitud de la actora, máxime si quien supuestamente administraba los inmuebles no ejercía el cargo acorde a lo convenido por los recurrentes, por lo que ante tal situación, los bienes detallados en la mencionada Escritura Pública del cinco de abril de dos mil cuatro, deben ser incluidos en la administración judicial ordenada, puesto que la accionante es la persona que ha reunido las condiciones necesarias para asumir el cargo, debiendo precisarse que, respecto de esta designación, ha expresado su conformidad Masahide Javier



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

Kunigami Yonashiro, siendo impertinente tomar en cuenta a los demás hermanos ante las situaciones advertidas en autos y que han sido descritas en los considerandos precedentes. Además, se debe resaltar que –como ya se ha dicho- el usufructo a favor de la madre de la recurrente no se contrapone en el presente caso, a la administración, como tampoco ésta al usufructo, pues la administración de los bienes no limita el uso de los mismos, sino que aborda la gestión de éstos, acorde a las obligaciones descritas por ley; designación que se efectúa ante el desacuerdo de los integrantes de nombrar un administrador. Si bien es verdad que –al subsanar la demanda- se ha pedido que los bienes muebles sean objeto de administración judicial, también lo es que no se ha expresado qué bienes muebles son los que se solicitan sean administrados a través de la designada por este órgano jurisdiccional. Asimismo, no resulta atendible amparar el pedido sobre los demás inmuebles consignados en la demanda y que han sido descritos en el considerando octavo de la apelada, al no haberse demostrado la copropiedad alegada por la actora. Del mismo modo, la aplicación del último párrafo del artículo 700 del Código Procesal Civil no resulta ser acertada en autos, en tanto no se encuentran detallados y no hubo desacuerdo en la relación de tales inmuebles, sino que éstos no han sido debidamente acreditados, por lo cual no procede amparar en la administración judicial de autos los bienes reclamados por la recurrente (los no detallados en la apelada y en la Escritura Pública), motivos por los cuales los agravios en estudio deben ser desestimados.-----

CUARTO.- En cuanto al recurso de casación, conviene absolver la denuncia postulada en el apartado **A)a)**: Al respecto, a fojas cuatrocientos ochenta de los autos, obra la sentencia casatoria emitida por esta Sala Suprema en la substanciación del recurso de casación interpuesto en su oportunidad por Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro (ver fojas cuatrocientos sesenta y nueve), en la cual esta Sala Suprema estableció (ver considerando décimo de la misma): *“existe en autos un grave cuestionamiento en cuanto al desempeño adecuado u óptimo de la referida Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami en el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

cargo de administradora de los referidos bienes inmuebles debido a su avanzada edad (ochenta y cuatro años a la fecha en que se emite la presente resolución casatoria), que es necesario que la Sala Superior analice detenidamente, acudiendo de ser el caso a los mecanismos procesales pertinentes, a fin de establecer, en definitiva, si la referida codemandada se encuentra en capacidad de hacerse cargo de la administración judicial de los bienes inmuebles, tanto más, si los inmuebles cuya administración judicial se solicita... superan los cuarenta, los mismos que por su elevado número requieren que la administración de tales inmuebles sea ejercida en forma adecuada y eficaz, en salvaguarda de los derechos de los herederos de la sucesión de Seimo Kunigami Yabiku”.-----

QUINTO.- En tal sentido, revisados los autos, se aprecia que la Sala Superior no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Suprema, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 396 *in fine* del Código Procesal Civil, dicha sentencia tiene carácter vinculante, pues se ha limitado a afirmar (ver considerando cuarto de la recurrida) lo siguiente: *“Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami ha nacido el día uno de enero de mil novecientos treinta y uno, esto es, que a la fecha de la presente resolución, la madre de los recurrentes tiene ochenta y cuatro años de edad, aproximadamente, situación que de acuerdo a las reglas de la experiencia, no estaría en condiciones de asumir la administración de los inmuebles sub iudice de la sucesión de Seimo Kunigami Yabiku, pues al margen de que no haya sido acreditado su menoscabo mental o psicológico, no resulta atendible y menos razonable que a esa edad, con facultades distintas a la de una persona de cincuenta años se encuentre a cargo de la administración, toda vez que no causa convicción que la designación de Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami corresponda acorde a ley, a lo que debe agregarse que por sentido común, administrar más de cuarenta inmuebles deviene en una tarea y/o responsabilidad que no supone ser sencilla y menos ventajosa para la copropiedad, en tanto que existen otras personas que podrían desempeñar el cargo con eficiencia y efectividad”.* Es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

decir, la Sala Superior ha omitido utilizar los “*mecanismos procesales pertinentes*” a que aludió esta Sala Suprema, debiendo precisarse que tal referencia correspondía, concretamente, a la posibilidad de hacer uso de la facultad que confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil, de ser el caso, para determinar en definitiva si la referida codemandada se encuentra en capacidad de hacerse cargo de la administración judicial de los bienes inmuebles.-----

SEXTO.- Por lo demás, y en aras de la consecución de la dos finalidades del proceso que trata el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario que el *Ad quem* evalúe la posibilidad, dada la situación controvertida en autos, de disponer una administración compartida por las partes en conflicto (que finalmente comparten lazos de consanguinidad, es decir, se trata de la madre y los hermanos), atendiendo a que tal figura jurídica resulta de una interpretación conjunta de la norma contenida en el artículo 772 in fine del Código Procesal Civil y la precitada norma del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

SÉTIMO.- En consecuencia, se advierte la vulneración del deber de motivación, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil, correspondiendo al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado; es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, carece de objeto pronunciarse sobre las demás denuncias postuladas en el recurso de casación sub examine.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami, Keiko Beatriz Kunigami Yonashiro y Masatomo Jaime Kunigami Yonashiro a fojas seiscientos cinco; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro contra Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN
PUERTAS, ES COMO SIGUE: =====**

PRIMERO.- Conforme se advierte a folios ciento cuarenta y ciento sesenta, el presente expediente se ha admitido en la vía del proceso no contencioso. -----

SEGUNDO.- Tal tipo de proceso es regulado a partir del artículo 749 del Código Procesal Civil, constituyendo aquella denominada jurisdicción voluntaria que, como señala Monroy Gálvez, ni es voluntaria ni es jurisdiccional¹, dado

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Bogotá, 1996. Editorial Temis, p. 231.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

que no depende del interesado ni resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses. En esa perspectiva, no es propiamente un proceso sino un procedimiento², no existe en él demandante sino solicitante, tampoco partes sino peticionantes, ni sentencia sino auto; asimismo, en el referido proceso no existe controversia ni litigio³, sino el pedido para dar certeza o precisión a un derecho⁴. En puridad, allí no se juzga sino se fiscaliza, constatándose hechos o perfeccionándose determinados actos. -----

TERCERO.- En tal sentido, lo que allí se decida es posible de revisión, está desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, y ello es así porque, como se ha dicho, propiamente no se resuelve litigio alguno. -----

CUARTO.- Por otra parte, en nuestro ordenamiento legal, el recurso de casación tiene como función la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil. Más allá que tal función nomofiláctica pueda ser criticada (porque supone una interpretación que estima que la disposición tiene un único sentido y que ignora que lo que el intérprete hace es adscribir un significado), lo cierto es que con la casación se está decidiendo una controversia. -----

QUINTO.- Si ello es así, resulta evidente que el proceso no contencioso no es casable, dado que no se está ante proceso que decida controversia, no dándose el supuesto exigido en el artículo 384 del Código Procesal Civil ya citado. -----

En este sentido, se desprende que la resolución de mérito, que resuelve la citada petición, no tiene la naturaleza de poner fin al proceso y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado, conforme a lo explicado en los considerandos precedentes. -----

² “En estricto, está conformada por un conjunto de procedimientos que tienen como objetivo la constitución de estados jurídicos de distinta naturaleza, cuya dirección del trámite ha sido atribuida legislativamente a los órganos jurisdiccionales, los que puestos en tal cumplimiento, no actúan como tales, dado que no hay conflicto y, en consecuencia, tampoco hay proceso”. MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit., p. 242.

³ No debe confundirse contenciosidad con controversia. MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit., p. 235.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III. Lima, 2015. Gaceta Jurídica, pp. 579-583.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4850-2015
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

Por tales motivos, **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el auto de calificación de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, y renovando el acto procesal de calificación: **SE RECHACE** el recurso de casación interpuesto por los codemandados Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami, Keiko Beatriz Kunigami Yonashiro y Masatomo Jaime Kunigami Yonashiro (fojas seiscientos cinco); en los seguidos por Hiroko Gladys Kunigami Yonashiro contra Kimiko Yonashiro Terukina de Kunigami y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; y se *devuelvan*.-

S.

CALDERÓN PUERTAS